



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2018-MDI

Independencia,

26 OCT. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 09815-2018: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 275-2017MDI-GDUyR, planteado por el administrado MARTÍN MARCELINO SÁNCHEZ AMADO, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resolvió: **“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición planteada por el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado, con expediente administrativo N° 13957 del 20 de Setiembre del 2017 (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez declarada consentida y firme, PROSIGASE con el tramite solicitado por la Sra. Eugenia Marcela Espinoza Rosas, en su calidad de Presidenta de la Asociación de moradores, San Isidro – Cancariaco, para la emisión de la Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos, signada con Expediente Administrativo N° 16524 del 03 de Noviembre del 2017 (...).” (Fojas 683);



Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00252 de fecha 08/01/2018, la administrada Eugenia Marcela Espinoza Rojas, solicita que se Declare Consentida y Firme la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017, en vista que transcurrido el plazo legal, ninguna de las partes interpuso recurso impugnatorio. (Fojas 692);



Que, mediante MEMORANDUM N° 23-2018-MDI/GDUyR/G de fecha 31/01/2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicita al Secretario General que le informe si el administrado Martin Marcelino Sánchez Amado ha presentado algún recurso impugnatorio referente a la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G, a partir del 29 de Diciembre del 2017 a la fecha. (Fojas 695);

Que, mediante INFORME N° 009-2018-MDI-SG-UGD de fecha 06/02/2018, el Responsable de la Unidad de Gestión Documentaria, informa al Secretario General que de la búsqueda realizada en el cuaderno de registros, el administrado Martin Marcelino Sánchez Amado no ha presentado ningún documento. (Fojas 696);

Que, mediante CONSTANCIA CONSENTIMIENTO N° 01-2018-MDI-GDUYR/G de fecha 08/02/2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, declara consentida y firme la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017. (Fojas 697);

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 09815 de fecha 07/06/2018, el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017. (Fojas 703);

Que, mediante INFORME N° 100-2018-MDI/GDUyR/G de fecha 01/08/2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2018-MDI

Jurídica dicho recurso de apelación con todos sus antecedentes, para el pronunciamiento legal correspondiente. (Fojas 706);

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma del Artículo 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radican en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos, con sujeción al Ordenamiento Jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...), y por los contenidos en el D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA O ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, en análisis del presente caso, se advierte desde el inicio que el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado ha perdido el derecho de interponer Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017; toda vez, que dicho acto resolutorio es un acto firme y consentido, tal como se observa de la Constancia de Consentimiento N° 01-2018-MDI-GDUYR de fecha 08/02/2018, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, la misma que figura a Fojas 697;

Que, para mayor motivación de lo antes expuesto, cabe señalar que la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G, fue notificada válidamente al Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado, el día 29 de Diciembre de 2017 a horas 3:10 pm, en su domicilio, habiendo sido recepcionada la resolución por su Hermana: Liz Maribel Sánchez, por lo cual el notificador consignó su nombre completo, número de su DNI, parentesco con el titular, firma, huella digital, fecha y hora de la notificación, tal como se advierte de la CEDULA DE NOTIFICACION que se adjunta a Fojas 680; cumpliendo así, con los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual respecto al RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, prescribe que: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”;*

Que, ahora bien, conforme al numeral 216.2 del Artículo 216° de la norma en estudio: *“El término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios”;* es decir, que el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado al haber sido

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2018-MDI



notificado el 29/12/2017, tenía hasta el día 22/01/2018 para ejercer su facultad de contradicción, tomando en cuenta el día hábil siguiente en que se practicó la notificación, tal como lo establece el numeral 142.2 del TUO de la Ley N° 27444, respecto al INICIO DE COMPUTO. Sin embargo, se aprecia que no interpuso ningún recurso administrativo en el plazo legal correspondiente, tal como se desprende de la información brindada por el Responsable de la Unidad de Gestión Documentada en el INFORME N° 009-2018-MDI-SG-UGD que obra a Fojas 696;



Que, así pues, en estos casos el Artículo 220° de la Ley en mención, refiere que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Por tanto, la Constancia de Consentimiento N° 01-2018-MDI-GDUYR de fecha 08/02/2018, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, mediante la cual se declara firme y consentida la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G se encuentra de acuerdo a Ley, deviniendo en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado; toda vez, que éste recae sobre un acto resolutivo firme y consentido;



Que, ahora, haciendo un paréntesis y a fin de no dejar razones sin aclarar, cabe señalar que el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado el día 07/06/2018 interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G, “supuestamente” dentro del plazo legal correspondiente, si se toma en cuenta la CONSTANCIA DE NOTIFICACION de fecha 21/05/2018 que obra a Fojas 699; no obstante, se advierte que esta SEGUNDA NOTIFICACIÓN deviene en INVALIDA; puesto que, para que se rehaga una notificación, tiene que haberse demostrado que la primera notificación se realizó sin las formalidades y requisitos legales, según lo señala el numeral 26.1 del Artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444; y, en el presente caso, no se alegó ni se demostró que haya existido una notificación defectuosa en el primer acto de notificación de fecha 29/12/2017, para que se halla llevado a cabo una segunda notificación. En acotación a ello, el numeral siguiente al antes citado, refiere que: *“La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”*; mejor dicho, si no existe queja, reclamo u observación alguna a un acto de notificación, éste prevalece y surte sus efectos como tal. Entonces, de igual manera deviene en IMPROCEDENTE dicho Recurso de Apelación, por haberse interpuesto fuera de plazo.

RESPECTO A LA REVISION DE OFICIO:



Que, habiéndose analizado la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado; en atención, al PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO, corresponde esclarecer y resolver cuestiones de fondo del presente procedimiento administrativo;

Que, de este modo, nos remitimos al Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Así mismo, del Artículo 10° se desprende que son vicios del acto administrativo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2018-MDI

que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Entre los requisitos de validez, según el Artículo 3°, tenemos a la COMPETENCIA, la cual indica que: Un acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía (...);



Que, en este sentido, toca analizar si esta Entidad estaba facultada para resolver; tanto, la solicitud de constancia de posesión y visación de planos, presentada por la administrada Eugenia Marcela Espinoza Rojas, mediante el Expediente Administrativo N° 16524 de fecha 03/11/2017 que obra a Fojas 545; como, la Oposición al Levantamiento Topográfico y otros, presentada por el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado el día 20/09/2017, mediante el Expediente Administrativo N° 13957 que consta a Fojas 553;



Ahora bien, al revisar detallada la petición de cada administrado, se verifica que:

- La Sra. Eugenia Marcela Espinoza Rojas, en calidad de Presidenta de la Asociación de Moradores, San Isidro – Cancariaco y a nombre de 61 socios, solicita constancias de posesión y visación de planos del predio ubicado en el Caserío de Cancariaco S/N – Sector Vichay, Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, con fines de obtener servicios básicos; además, en el Acta de fecha 15/11/2015 que obra a Fojas 548, la Junta Directiva y los moradores emprendedores de Cancariaco, mencionaron que el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado fue quien les vendió dicho predio, solamente con un Certificado de Posesión emitido por el Juez de Paz Letrado de Monterrey; para ello adjuntan constancias de posesión y planos de ubicación.



- Por otro lado, el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado en su oposición, aduce ser el poseionario legítimo del predio materia de Litis, para lo cual adjunta la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz Letrado del Centro Poblado de Monterrey, de fecha 20/12/2014 que obra a Fojas 550. Así mismo, manifiesta que la Presidenta de la Asociación de Moradores, San Isidro – Cancariaco en forma ilegal y de mala fe, conjuntamente con los demás socios y con los funcionarios de esta Municipalidad pretenden realizar el levantamiento topográfico comprando las coordenadas para que tramiten su certificado de posesión.



Que, en consecuencia, se suscita una controversia en cuanto quien resulta ser el propietario y/o poseionario legítimo del predio materia de Litis, tomando en cuenta que ambos administrados adjuntan sus constancias de posesión y argumentan tener mejor derecho de posesión. De ahí que el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a una CUESTIÓN CONTENCIOSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; prescribe que: *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”*;

Que, por lo tanto, siendo la “propiedad” y la “posesión”, materias propiamente del Derecho Civil, corresponde al Poder Judicial pronunciarse de acuerdo a

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2018-MDI

sus facultades, resultando esta Entidad INCOMPETENTE para determinar si resulta viable o no las peticiones incoadas por los administrados. En consecuencia, la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G es un acto administrativo que presenta defectos en sus requisitos de validez, es este caso referente a la COMPETENCIA; de ahí, que es un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, aun cuando ésta haya quedado firme, ya que con la decisión que la contiene lesiona derechos fundamentales de la persona, como el "derecho a la propiedad", al resolver a favor de uno de ellos, y en contra del otro, basándose únicamente en una valoración pueril de los documentos que adjuntaron cada uno de los administrados; por consiguiente, corresponde Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G;

Que, de igual manera, corresponde SUSPENDER todo trámite en el presente procedimiento administrativo, hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio; bajo apercibimiento de ser demandados por los interesados;

Que, mediante Informe Legal N° 725-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 01/OCT. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Martin Marcelino Sánchez Amado, contra la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G, mediante el Expediente Administrativo N° 09815, de fecha 07JUN.2018.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 275-2017-MDI-GDUyR/G de fecha 22/12/2017.

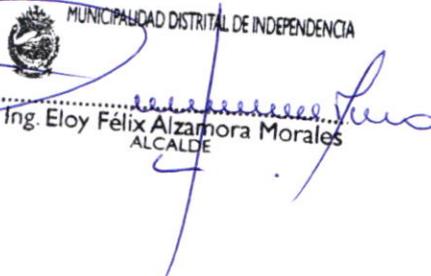
ARTÍCULO 3°.- SUSPENDER todo trámite del presente procedimiento administrativo, hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del órgano encargado de las notificaciones, a las partes del procedimiento conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

Página 5 de 5



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE